



RESOLUCIÓN APE-IU No. **859** DE 2019

(04 DIC 2019)

N 859
04/DIC/09

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA ORDEN DE POLICIA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 2 DENTRO DEL PROCESO No. 016-2018 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANISTICA”

COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en el artículo 198 numeral 5, La Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá es una autoridad administrativa especial de policía y de acuerdo al artículo 207 de la misma ley, es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Inspección de Policía en los procesos sancionatorios de carácter policivo por las infracciones urbanísticas

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver el Recurso de Apelación en contra de la decisión del Inspector Segundo de Policía en fecha 18 de noviembre del 2019 dentro del proceso CCIU No. 016-2018, interpuesto mediante escrito radicado bajo el número 22613-2019 por parte de la señora YOLANDA MONTAÑO DE CHIQUIZA; en calidad de apoderada de la señora FLOR YANETH MORENO.

ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

Que el día 17 de octubre del 2017, 5 de enero del 2018 y 12 de febrero del 2018, realizó Inspección Ocular al predio ubicado en la Vereda Rio Grande, Sector el Banco, identificado con la cedula de catastral No. 25126000000030133 y No. 25126000000030930, a fin de verificar la disposición de escombros y maquinaria pesada en predio de propiedad de VICENTE MARTINEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.975.938 expedida Cajicá.

Que, en el Acta de diligencia del 5 de enero del 2018, se señaló:

“(…) se evidencian en:

i. Materiales de demolición, consistente en ladrillos, escombros y fragmentos de cemento asfáltico depositados en un predio, que se encuentra en frente a la casa del señor Vicente Martínez.

ii. Maquinaria pesada, retroexcavadora con la cual se estaba distribuyendo el material de demolición en el predio, presuntamente a fin de nivelarlo.”

Frente a lo anterior, el señor VICENTE MARTÍNEZ GONZALEZ, señaló:

“El predio donde se está realizando la disposición de escombros evidenciando en el predio, y que no está generando ningún tipo de afectación a sus vecinos y que desde hace años presenta inconvenientes con la señora FLOR YANETH MORENO quien es familiar suya, y quien no vive cerca del predio donde está el material, adicionalmente al ser cuestionado sobre un tanque de ACPM y sobre las volquetas y maquinaria pesada en el predio y la



GP-02PR407821



CO-00-CER427820



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

servidumbre de paso manifiesta: *“Que desde hace años este tanque se encuentra ubicado en este lugar, el cual está protegido por un cerramiento y señalizado, además cuenta con los permisos de funcionamiento, los cuales buscara y los presentara ante la inspección de policía, de igual forma el tanque es para abastecer la maquinaria y vehículos pesados que son de su propiedad y están estacionados en sus predios y estas actividades no afectan a sus vecinos, ya que la CAR adelanto procesos por esos temas hace años.”*

Ese mismo día, la inspectora solicita al señor VICENTE MARTINEZ GONZALEZ, para que compareciera al despacho de la inspección, a fin de ser escuchado en audiencia de descargos y de ser procedente iniciar el correspondiente proceso verbal abreviado por incurrir en presuntos comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros conforme al artículo 111 No. 3. Así mismo, la inspectora le requirió que suspendiera toda la actividad de disposición de escombros y material de demolición en el predio y, le requirió que presentara las pruebas documentales de permisos y/o autorizaciones para la instalación y funcionamiento del tanque de ACPM.

Que en el Acta de diligencia de inspección ocular realizado el día 12 de febrero del 2018, se señaló:

“En este estado de la diligencia y en desarrollo de la inspección ocular, se procedió a realizar el respectivo registro fotográfico encontrándose presuntas irregularidades, las cuales se relacionan a continuación:

- I. Estacionamientos de vehículos pesados como tracto mulas, doble troques, carrocerías de carro tanques, y vehículos pequeños.*
- II. En un lote de acceso al predio se encontraron vehículos abandonados en el lote, al parecer por bastante tiempo.*
- III. Se encontró un tanque con combustible de ACPM, según señalización.*
- IV. Los vehículos están dispuestos en una gran extensión de lote, no hay claridad si es un lote o varios.*
- V. No hay demarcación en el lugar,*
- VI. No hay claridad u orden alguno sobre el número de predios donde están parqueados los vehículos.*
- VII. En el lugar hay viviendas al parecer de otros propietarios.*
- VIII. Estos vehículos acceden por una servidumbre privada.”*

Que el día 28 de febrero del 2018, La Inspección Segunda de Policía, expidió Auto avocando conocimiento de proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística en contra del señor VICENTE MARTINEZ GONZALEZ, por presunta contravención al artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, literal C, numeral 11, que se resalta a continuación:

“ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

C) Usar o destinar un inmueble a:

11. Contravenir los usos específicos del suelo.”

Dicho Auto, fue notificado al señor VICENTE MARTINEZ, el día 29 de mayo del 2018.

Que a folio número 16; reposa en el expediente, memorando AMC-MSP-2018 del 9 de abril



GP-CER427821

CAJ-SG-CER427820

CAJICÁ, NUESTRO COMPROMISO





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

del 2018, mediante el cual la Secretaría de Planeación, da respuesta a solicitud de la inspección de policía y, emite concepto de uso del suelo para el predio identificado con el código catastral número 00-00-0003-0930-000, el cual se encuentra en suelo **Rural** área de actividad **Centro poblado**. De igual forma, se señala que los usos de dicho predio, se encuentran señalados en el artículo 114 del Acuerdo 16 del 2014, siendo: Uso principal: Vivienda unifamiliar, bifamiliar y en agrupación, usos compatibles: Comercio y Servicios Grupo I, Dotacional Grupo I y usos prohibidos: Los demás.

Que a folio número 35, reposa en el expediente, oficio emitido por la CAR radicado bajo el número interno de la Alcaldía 3940-2018; mediante dicho oficio, la CAR da respuesta a la solicitud de información de la Inspección y, señala que: *"la Corporación adelanta trámite administrativo de carácter sancionatorio en contra del señor Vicente Martínez, por afectación al recurso suelo, trámite adelantado bajo el expediente No. 48182, el cual mediante Auto DRSC No. 0045 del 5 de enero de 2018 se dio apertura a etapa probatoria y a la fecha se encuentra para decidir de fondo."*

Que el día 29 de mayo del 2018, se llevó a cabo audiencia pública por comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística dentro del proceso No. 016-2018. A dicha audiencia comparecen, la Inspectora Segunda de Policía, Dra. Natalia Noratto en compañía del técnico administrativo Andrés Felipe Ramírez Giraldo y el presunto infractor, señor VICENTE MARTINEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.348.611 expedida en Cajicá, quien concede poder amplio y suficiente al señor DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.348.611 de Zipaquirá, portador de la tarjeta profesional No. 98785 del C.S.J. En dicha audiencia, el señor VICENTE MARTINEZ GONZALEZ, declaró:

"En efecto allí se parquean vehículos pesados y en algunas oportunidades maquinaria pesada, anotando que son bienes muebles de mi propiedad no se presta servicio de parqueadero ni hay explotación comercial de estos predios, y ese parqueo se desarrolla en los predios de mi propiedad desde hace más de treinta (30) años, con respecto al tema del tanque de combustible, este tanque esta puesto en este sitio desde hace más de 20 años de lo cual puede dar fe cualquier vecino del sector, incluso la persona que lo monto allí de nombre JORGE BELLO, quien puede ser citado, en cuanto al acceso a los inmuebles referidos este se hace a través de una servidumbre privada de transito sin incomodar a ningún vecino puesto que a vía es bastante amplia y de igual forma se ha indicado acerca de la presencia de vehículos abandonados en el lugar sobre este tema particular considero que no es cierto porque son automotores de servicio público de mi propiedad que constantemente se están utilizando y si se llegan a ubicar en el inmueble es para realizar algún tema de mecánica de mínima complejidad como un cambio de batería u otra situación parecida pero no actividades como cambiado de aceite o filtro de los automotores. En cuanto al tema de no existir calidad sobre el hecho de no saber el número de predios donde se parque los automotores esa situación es una que no me compete a mi pues basta con que la autoridad administrativa realice las investigaciones pertinentes ante la oficina de catastro de Zipaquirá para percatarse que en efecto en esa circunscripción existen más de diez (10) inmuebles y debo aclarar que no solo yo parqueo mis automotores si no también lo hacen los demás vecinos de ese mismo sector parqueando vehículos livianos y pesados, luego no entiendo cómo se me señala, como si fuera la única persona que parquea esos automotores allí, debiéndose realizar la correspondiente investigación integral y de esa forma garantizar mi derecho de defensa y el sacro derecho al debido proceso. Ahora que no haya demarcación en el lugar sobre esto cabe aclarar que como dije ese sector se compone de la diez (10) inmuebles pero que sobre los mismo no existe una copropiedad regida por un reglamento de propiedad horizontal que obligue a realizar demarcaciones como así lo echa de menos la autoridad administrativa, que existan vivienda de otros propietarios esa situación también debe ser investigada y aclarada por parte de la autoridad administrativa tan es así que me permito allegar a esta diligencia un plano donde se pone de presente más de 9 inmuebles debidamente separados y alinderados de conformidad con los títulos de tradición que posea cada uno y el hecho de que los automotores accedan por



GP-CEN427321



CO-BO-CER427330





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

la servidumbre privada es más que obvio que lo deben hacer así pues no se está utilizando una vía en forma arbitraria e inconsulta pues es la vía de acceso a mi sin muebles y no tengo otra para poder acceder a ellos. En cuanto al tema de la existencia de casa prefabricadas esta situación la aclaro en el sentido que no soy el propietario de esas casas, como tampoco fue el constructor de las mismas y si existe alguna vulneración al plan de ordenamiento territorial (PBOT), la investigación debe ser adelantada por parte de la autoridad administrativa en contra de quienes vulneren dicha normatividad. Pero no en mi contra."

Que, en dicha audiencia, el doctor DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO, abogado apoderado del presunto infractor, señaló:

"En forma respetuosa me permito solicitar a su despacho se sirva absolver al ciudadano VICENTE MARTINEZ GONZALEZ de los cargos que se le imponen como presunto infractor de la norma urbanística, teniendo en cuenta que no se ha presentado hasta el momento tales situaciones por cuanto en los inmuebles de propiedad de mi mandante no existe explotación comercial alguna anudado a lo anterior la actividad de parquear los vehículos automotores de su propiedad se desarrolla desde hace más de 30 años, así como también la instalación del tanque de ACPM data de más de 30 años, con respecto a las construcciones de casas prefabricadas mi mandante no fue el constatar de la mismas ni el propietario, para de esa forma hacerlo responsable dentro de este proceso, en lo referente a los escombros esto se debió a una obra de infraestructura y que estos fueron retirados del inmueble, en cuanto a los carros abandonados era de gran importancia establecer en forma clara el lugar o el inmueble donde se encuentran abandonados los carros a los que se refieren puesto que actual, ente hay vehículos abandonados en ese sector pero no son de propiedad del señor VICENTE MARTINEZ y no están dentro de los inmuebles objeto de este proceso, ahora bien respecto al tanque de ACPM, el mismo no ofrece ningún peligro para la comunidad lo cual según relata mi mandante fue objeto de visita por parte de los bomberos, acompañada de la representante de un autoridad administrativa, quienes determinaron que no ofrecía peligro, quiero aclarar que se me puso de presente el contenido del artículo 89 del código nacional de policía y al respecto indico que no desarrollo actividad comercial de parqueadero, reglamentada por el código nacional de policía y convivencia en su artículo 90, para de esa forma entrar a manifestar que mi mandante realiza actividad de estacionamiento o parqueadero abierto al público, y de considerarlo el despacho pertinente se aplique alguna medida preventiva con respecto a la situaciones que han sido objeto del presente proceso."

Posterior a dicha declaración, el doctor DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO, incorporo al proceso, el siguiente material probatorio:

- Copia de la solicitud de 15 de mayo del 2018 relacionada con el parqueadero y el tanque de ACPM, firmado por el señor VICENTE MARTINEZ y dirigida a la Secretaría de Planeación Municipal.
- Copia del oficio de fecha 25 de mayo de 2018, emitido por el director de desarrollo territorial de Cajicá.
- Fotocopia de plano de los inmuebles del señor VICENTE MARTINEZ y los colindantes, con la vía de acceso.

Adicional a las anteriores pruebas, el doctor DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO, solicitó la práctica de pruebas testimoniales de los señores:

- Jorge Bello
- Ernesto Martinez
- Jose Alvaro Martinez

Así las cosas, la Inspección Segunda de Policía decidió suspender la audiencia a fin de realizar la valoración probatoria.



GP-CFPA427521



CO-SG-CEN427520





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

RESOLUCIÓN APE-IU No. -
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

8597

DE 2019 – PÁG. 5 DE 13

Que en fecha 1 de junio de 2018, la Inspección Segunda de Policía, deja constancia de notificar las actuaciones surtidas en el proceso CCIU No. 016-2018, a la interesada señora FLOR YANETH MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.406.501 de Zipaquirá.

Que en fecha 19 de junio del 2018, la Inspección Segunda de Policía, expide Auto No. 034-2018 *"Por medio del cual se decretan unas pruebas."* En dicho Auto, se resuelve recepcionar en audiencia de declaración de testimonios a los señores JORGE BELLO y ERNESTO MARTINEZ.

Que el día 1 de agosto del 2018, se llevó a cabo audiencia de recepción de testimonios. A dicha audiencia, comparecieron: La inspectora de policía, Dra. Natalia Noratto Jaimes en compañía de los contratistas Andrés Felipe Ramírez Giraldo y David Julian Zabala Galindo; por otra parte, compareció el doctor Dario Enrique Barragan, en calidad de apoderado del infractor y los testigos: JOSE ALVARO MARTINEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.501.020 expedida en Cajicá, el señor JOSE ERNESTO MATINEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.268.308 expedida en Zipaquirá y el señor JORGE ENRIQUE BELLO MAHECHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.187.473 de Cajicá.

Que de folio 57 a folio 62, reposan en el expediente, los testimonios recepcionados.

Que a folio 93, reposa en el expediente, oficio AMC-OSP-2356 del 2 de octubre del 2018, mediante el cual, el Secretario de Planeación, indica que los predios identificados con cédulas catastrales 00-00-00031841-000 y 00-00-0003-0114-000:

"Conforme a lo anterior no se requiere adoptar plan de manejo y mitigación de impactos y concertación de un tiempo de transición para desmonte, pero deberá cumplir con normas de salubridad ambiental y demás permisos que sean requeridos."

Que mediante oficio radicado bajo el número 9625-2019, el día 16 de mayo del 2019; el cual se encuentra a folio No. 96 del expediente, la señora FLOR YANED MORENO, aporta listado de vehículos automotores *"que cotidianamente" pernoctan en la propiedad de mi querellado y que son causa del deterioro de la servidumbre, así como del medio ambiente y de los daños físicos a la propiedad que poseo y colinda con la del señor VICENTE MARTINEZ."*

Que el día 21 de mayo del 2019, La Inspección Segunda de Policía, expide Auto vinculando como tercero interesado dentro del proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística CCIU 16-2018, a la señora FLOR YANED MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.406.501 expedida en Zipaquirá.

Que a folio No. 151 y 152, reposa en el expediente, concepto del arquitecto NELSON RICARDO GANTIVA; arquitecto contratista de la Secretaría de Gobierno, que indica:

"(...)"

En este orden de ideas hasta la fecha no se ha evidenciado actividad comercial de parqueadero público el cual no estaría permitido, pero si se está utilizando como parqueadero privado NO habría comportamiento contrario a la integridad urbanística."

Que el día 18 de noviembre del 2019, se llevó a cabo audiencia pública por comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística dentro del proceso CCIU



CP-CER427821



CO-BO-CER427820



CAJICÁ, NUESTRO COMPROMISO





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

No. 016-2018. A dicha audiencia comparecieron: El inspector de policía, doctos SERGIO DAVID GUECHA GONZALEZ, en compañía del técnico administrativo VIVIANA ANDREA MARTINEZ. El señor VICENTE MARTINEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.975.9938 de Cajicá, junto a su apoderado, el doctor DARIO ENRIQUE BARRAGAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.348.611, expedida en Zipaquirá, portador de la tarjeta profesional No. 98785 del C.S.J y por otra parte en calidad de tercera interviniente, la señora FLOR YANED MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.406.501 de Zipaquirá, junto con su apodera la doctora YOLANDA MONTAÑO DE CHIQUIZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.402.037 de Zipaquirá y tarjeta profesional No. 21.629 del C.S.J

Que dentro de la audiencia la Inspección segunda policía, concedió la palabra a las partes dentro del proceso. Posteriormente, el Inspector de policía, procedió a realizar la valoración probatoria y con base en el acervo probatorio, señaló:

“Por lo anterior, se puede determinar del acervo probatorio que el señor MATINEZ GONZALEZ no realiza actividad económica, que utiliza su predio para desarrollar sus propias actividades, no es un lugar abierto al público en general, por lo tanto, esa actividad no se puede encuadrar como un uso prohibido en PBOT del Municipio de Cajicá.

Seguidamente el despacho y antes de proceder a emitir decisión de fondo, considera pertinente pronunciarse respecto del tanque de ACPM, instalado en el predio de propiedad del señor VICENTE MARTINEZ GONZALEZ, lo cual supone conforme al oficio No. 09182193441, que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), se encuentra adelantado el trámite administrativo de carácter sancionatorio bajo el expediente No. 48182, siendo procedente que las actuaciones se continúen adelantado por parte de esa Corporación, a fin de que se determine la sanción correspondiente para el caso concreto, como Autoridad Ambiental.”

Por consiguiente, el Inspector Segundo de policía, resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN y ARCHIVO definitivo del proceso Por comportamientos contrarios a la integridad urbanística No. CCIU 016-2018, adelantado contra el señor VICENTE MARTINEZ GONZALEZ identificado con C.C No. 2.975.938 de Cajicá como propietario de los predios identificados con cédula catastral No. 25126000000030133 y No. 25126000000030930, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.”

Que Dicha Decisión administrativa, fue notificada en estrados a las partes del proceso. La Señora FLOR YANED MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.406.501, interpuso recurso de reposición y de apelación, concediéndole la palabra a su apoderada, quien señaló:

“Respetuosamente manifiesto mi inconformidad ante la decisión adoptada por el doctor jefe de este despacho teniendo en cuenta primero: se toma en cuenta que la actividad de parqueo realizada por el señor Martínez como da cuenta el mismo y las personas que declararon en su oportunidad no se ha visto por parte de la demandante ni así lo señalo como una actividad por medio de la cual se atendiera al público y se recibiese resarcimiento por ello es decir no hay un parqueadero público y se recibiese resarcimiento por ello es decir no hay un parqueadero público eso nunca se señaló si el señor Martínez recibía pago por ello, el mismo expreso ante el despacho que lo tenía destinado para vehículos de su propiedad y al respecto cabe anotar que el resarcimiento económico para el sería el que conlleva los frutos civiles de utilizar sus lotes de terreno para sus vehículos evitando así pagar otro lugar resaltó también, si se trata de actividades policivas o procesos como el que estamos tratando la ley exime la carga probatoria de comprobar la titularidad de los predios así como también la propiedad de los vehículos salvo que en este caso expresamente el mismo demandado a aceptado tener lotes de su propiedad y destinarlos para el paraje o





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

RESOLUCIÓN APE-IU No. 859

DE 2019 – PÁG. 7 DE 13

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

parqueadero de sus propios vehículos, ahora bien se probó en su oportunidad como la destinación dada por el señor Vicente Martínez a esos lotes es desde todo punto de vista contraria al PBOT, se expidieron diversas certificaciones por parte de la misma oportunidad por parte de planeación municipal y todas ellas se refieren a la conmutación de los aspectos de que trata la regulación del área en la que se encuentran los lotes tantas veces referidos es tan evidente que el hecho de parquear camiones pesados perjudica el ambiente y perjudica la vivencia en este caso de la única persona que se hizo presente en este proceso opto de que entre otras a folio 81 de expediente la secretaria de planeación señala que se procede a verificar el cumplimiento de los mismos mediante una orden que se da tanto a la inspección de policía como a la oficina de planeación municipal es decir frente a los oficios anteriores los cuales señalan escasamente la norma este oficio de 12 julio de 2019 la misma oficina señala que debe dirigirse condicionamiento tanto a la policía nacional como a la misma planeación para dilucidar los hechos de la peticionaria, inspección ocular a los aludidos inmuebles en compañía del arquitecto contratista de la secretaria de gobierno de acuerdo a la disponibilidad de tiempo del derecho y del contratista, encuéntrase aquí como es el mismo director de planeación municipal el que se contradice por querer corroborar la situación aquí planteada y mi reposición se dirige a lo básico quién de nosotros quisiese vivir en un lote de terreno una casa de habitación de destinación familiar en donde con demasiada frecuencia entran y salen tracto mulas quisiera que nos ubicáramos en ese lugar que es lo que entiendo yo que el espíritu de la norma debe establecer, si bien es cierto la constitución nacional protege el derecho a la propiedad lo es para todo el mundo llámese en este caso al querellado o llámese el vecindario creo que dentro del expediente a pesar de lo tome ya en forma tardía habiendo podido solicitar pruebas en su oportunidad el doctor inspector puede comprobar que la afectación existe y que la vida patrimonial de estas otras personas doña YANTEH MORENO se encuentra afectada además de otras personas de las que he tenido conocimiento pero que precisamente no toman parte en este proceso por tratarse de ser familia tal y como lo hicieron en su oportunidad los testigos de quienes ruego al despacho analice la sabiduría de los mismos como los intereses que demuestran al declarar, creo que de esta manera dejo señalada la reposición y si el doctor no la encuentra de recibo ruego se me de recurso de apelación. Dejo constancia de que no se llevó a cabo lo señalado en el escrito"

Que la Inspección Segunda de Policía, consideró:

"Primero: en relación con la actividad económica esta debe estar dirigida hacia el público no como la apoderada lo plantea la obtención de un provecho propio o satisfacer sus propias necesidades o las de su trabajo. Segundo: efectivamente el señor Vicente Martínez parquea vehículos en su predio, pero como ya se indicó precedentemente no lo hace a ningún título oneroso sino para satisfacer las necesidades propias y familiares. Tercero: frente a la carga probatoria este despacho manifiesta que si bien es cierto la ley 1801 no establece sanción o presunción las partes están en su libertad que dentro de la audiencia soliciten a la autoridad de policía el decreto de las que consideren pertinentes útiles y necesarias. Cuarto: finalizando la apoderada no indico de forma precisa cual es el objeto de su recurso si es revocar, modificar o aclarar."

Así las cosas, el Inspector de Policía, decidió mantener en firme la decisión y concedió el recurso de apelación ante la Secretaría de Planeación y remitir el expediente a dicho Despacho.

Que mediante escritor radicado bajo el número 22613-2019, del 21 de noviembre del 2019, la señora YOLANDA MONTAÑO DE CHIQUIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.402.037 de Zipaquirá, actuando como apoderada de la señora FLOR YANETH MORENO, sustento el recurso de apelación.



GP-CER427821



CO-SC-CER427820



CAJICÁ, NUESTRO COMPROMISO





ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En mi condición de apoderado Judicial de la señora FLOR YANETH MORENO, quien fue reconocida como TERCERO INTERESADO en el proceso por comportamientos contrarios a la Integridad Urbanística CCIU-016, según auto de fecha 20 de mayo de 2.019, folio 102 del proceso, con el fin de SUSTENTAR el RECURSO DE APELACION por encontrarla en su totalidad CONTRARIA al DERECHO POLICIVO concretamente en lo relacionado en el TITULO XIV Capítulo 1 Arts. 135 y siguientes, interpuesto en Audiencia de fecha 18 de noviembre de 2.019, por medio de la cual se RESUELVE la actuación referida por medio de la cual señaló: “DECLARAR la TERMINACIÓN Y ARCHIVO definitivo del proceso por comportamientos contrarios a la integridad urbanística adelantado contra el señor VICENTE MARTINEZ GONZALEZ, como propietario de los predios En virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión....”.

Son consideraciones fácticas y jurídicas, las siguientes, las mismas que han debido tenerse en cuenta al momento de fallar y que ruego a la Alcaldía de Cajicá, se tengan en cuenta al momento de estudiar el procedimiento desarrollado y ORDENAR SANCIONAR al querellado infractor, señor VICENTE MARTINEZ GONZALEZ, como responsable de INFRACCIONES A EL DESARROLLO DE LA INTEGRIDAD URBANISTICA de que da cuenta el proceso de la referencia :

- 1.- OBRAN en el proceso, al menos la práctica de tres diligencias de Inspección Judicial practicadas por parte de la Inspección Segunda Municipal de Policía de Cajicá, autoridad competente en el examen de posibles infracciones al comportamiento contrario a las normas urbanísticas , folios 18 , 36, 102 , (todas ellas efectuadas ante la sola presencia del investigado VICENTE MARTINEZ GONZALEZ y en ausencia de cualquier vecino o de la misma señora FLOR YANETH MORENO) , en la cuales : a.- Se establece tácitamente y en forma clara y sin lugar a dudas que Vicente Martínez es propietario de lotes de terreno en el sector , b.- materiales de demolición , maquinaria pesada, c.- presencia de un tanque de ACPM , d.- presencia de volquetas o maquinaria pesada.
- 2.- En interrogatorio adelantado al señor VICENTE MARTINEZ G. tanto el día 5 de enero de 2.018, predios ubicados en el lugar y así mismo que es dueño de vehículos pesados que parquea en el lugar, siendo así que dichos lotes los destina única y exclusivamente para el parqueo de sus automotores de gran capacidad.
- 3.- Se establece que el ingreso al lugar SE EFECTÚA POR UNA SERVIDUMBRE PRIVADA, (establecida por los propietarios de los lotes de terreno que rodean los predios mismos del señor Martínez
- 4.- Se establece igualmente que existen viviendas en el sector.

Ahora bien: Por auto de fecha 21 de mayo de 2.019 se reconoció a la señora FLOR YANETH MORENO como tercera interviniente y solo desde esa época participó en el proceso , recibiendo así la actuación, hasta folio 102 del proceso , pese a lo cual , ya estaban las pruebas ya relacionadas en este escrito y que muestran claramente el estado de lo que es materia de este proceso.



GP-CER427821



CO-SC-CER427820





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

RESOLUCIÓN APE-IU No. **859** DE 2019 – PÁG. 9 DE 13

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

De vital importancia es el Oficio AMC.- SDG-IP2- 723-2019 de la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA # 2 obrante dentro de este proceso , en respuesta a solicitud interpuesta por FLOR YANETH MORENO, señala entre otras cosas : “ Esta Inspección procedió mediante oficio AMC-SDG-IP2-722-2019 proceda a realizar un operativo con el fin de verificar si en los aludidos predios se está desarrollando una actividad económica consistente en parqueadero , y de ser así proceda a verificar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento del mismo , y que del resultado de dicho operativo proceda a rendir un informe escrito a esta inspecciónNo obstante lo anterior , este Despacho , con el fin de dilucidar los hechos aludidos por la peticionaria, procederá a realizar una inspección ocular a los aludidos inmuebles , en compañía de arquitecto contratistay una vez se tenga el resultado de dicha actuación, se dicha actuación se determinará la viabilidad de dar inicio al trámite que corresponda.....”.

Se omitió por parte del Despacho, verificar la tramitación de su oficio y por ende la verificación por parte del Despacho como se reconoce en el mismo oficio, por lo cual se entra a fallar, sin tomar en cuenta ello, habiendo sido necesario por parte del Inspector la práctica de esta prueba, como lo señaló en su comunicación.

Así mismo, sin haberse presentado por parte de nadie el calificativo de PARQUEADERO PUBLICO, como destinación dada a los lotes de terreno del señor MARTINEZ GONZALEZ, basa el fallo el Dr. Inspector, en que “ el señor MARTINEZ GONZALEZ no realiza actividad económica , que utiliza su predio para desarrollar sus propias actividades, no es un lugar abierto al público en general , por lo tanto esa actividad no se puede encuadrar como uso prohibido por el PBOT el municipio de Cajicá”. Es decir, para dicha autoridad, el hecho de que MARTINEZ GONZALEZ, no reciba vehículos que no sean de su propiedad, le da legítimo derecho a de parquear sus propios vehículos, tractomulas o vehículos pesados y ello significa que no realiza actividad comercial en sus lotes de terreno . Cabe entonces el interrogante, no le reporta al demandado unos frutos civiles el hecho de destinar sus terrenos para garaje o parqueadero de sus vehículos?, de una parte y de otra , ello le dará derecho al mismo señor a cometer el tipo de infracciones que enumeró, detalló el mismo despacho en las diversas inspecciones Judiciales ?

Las infracciones como lo señala el Despacho , van al punto demostrativo a todas luces del manejo dado por GONZALEZ MARTINEZ de instaurar un tanque de almacenamiento de ACPM, de 5.000 litros (5.000) , frente a lo cual el señor Inspector se limita a esperar las medidas que supuestamente va a declarar la autoridad CAR .

Destácase al respecto, NO ES LA AUTORIDAD POLICIVA UNA AUTORIDAD ante todo PREVENTIVA ? Es decir, no debe ordenar alguna medida dirigida a evitar a la comunidad vecina, el peligro inminente que es tener dicho elemento expuesto a cielo abierto y sin ninguna medida de protección? Espera el Dr. Que ocurra alguna desgracia , para luego intervenir?.

Por las pocas y someras consideraciones expuestas y en disposición de ampliarlas en vía a consagrar el DERECHO AL USO DE LA PROPIEDAD PRIVADA , solicito a Usted nuevamente, REVOCAR como consecuencia de la concesión del derecho de APELACIÓN , la determinación tomada por el INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA , reconociendo en consecuencia los derechos que asisten a FLOR YANETH MORENO y sus vecinos.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Trae a colación este Despacho, que mediante Auto de fecha 28 de febrero del 2018, la Inspección Segunda de Policía avoco conocimiento en contra del señor VICENTE MARTINEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.975.938 de Cajicá, por presunta contravención al artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística por usar o destinar un inmueble a contravenir los usos específicos del suelo.

Que dentro del expediente objeto del proceso sub examine, no se evidencia que la



GP-CER457521



CO-SC-CER427520



CAJICÁ, NUESTRO COMPROMISO





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Inspección Segunda de Policía haya expedido Auto de variación del presunto comportamiento contrario a la Ley 1801 de 2016. Así las cosas, este despacho le señala a la recurrente, que conforme al principio de congruencia y al principio al debido proceso; dentro de este Acto Administrativo, se procederá a estudiar y a establecer únicamente, si el señor VICENTE MARTINEZ GONZALEZ incurrió en contravención al artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, en su literal C, numeral 11, que se señala a continuación:

“ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

(...)

C) Usar o destinar un inmueble a:

(...)

11. Contravenir los usos específicos del suelo.”

Conforme a lo anterior, se tiene que el predio objeto del presente proceso policivo identificado con cedula catastral No.25126000000030930; según el Sistema de Información Geográfico del municipio, se encuentra ubicado en Suelo Rural, Centro Poblado y su uso, es el dispuesto en el Acuerdo 16 del 2014:

“ARTÍCULO 144. USOS EN LOS CENTROS POBLADOS RURALES. Se definen los siguientes usos para los predios que conforman los centros poblados:

<i>SUELO RURAL - CENTROS POBLADOS</i>		<i>Ficha No. NUG – R – 15</i>
<i>ÁREA DE CENTROS POBLADOS RURALES</i>		
<i>USOS</i>		
<i>Uso Principal</i>	<i>Vivienda unifamiliar, bifamiliar y en agrupación</i>	
<i>Usos Compatibles</i>	<i>Comercio y Servicios Grupo I, Dotacional Grupo I.</i>	
<i>Usos Prohibidos</i>	<i>Los demás</i>	

Que a folios número 2 y número 6, reposan informes técnicos en donde se señala que en el predio objeto del presente proceso, se encontraron estacionamientos de vehículos pesados y un tanque de combustible de ACPM.

Que los parqueaderos de vehículos y las estaciones de servicio a vehículos, se encuentran señalados como actividades pertenecientes al Comercio Grupo III, conforme al artículo 73 del Acuerdo 16 del 2014.

“Artículo 73. USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS. Corresponden al intercambio de bienes y servicios. De acuerdo a las características y cubrimiento del establecimiento, en el suelo urbano en las áreas donde el comercio tiene la categoría de uso principal, complementario o condicionado, se pueden desarrollar los siguientes tipos de establecimientos de comercio y servicios:





(...)

3. **Comercio y Servicios Grupo III. Comercio y Servicios de Cobertura Regional:** Comprende aquellas actividades comerciales que en razón de la magnitud de las instalaciones y su impacto ambiental y urbanístico no son compatibles con la actividad residencial y requieren localización especial y medidas apropiadas de implantación, tales que mitiguen los impactos generados.

(...)

Pertenecen al Comercio Grupo III, las siguientes actividades.

a. (...)

i. *Estaciones de servicio a vehículos.*

j. *Parqueaderos de vehículos, inclusive los pesados (más de 3.5 toneladas) y maquinaria.*"
(Subrayado fuera del texto)

Como se ha subrayado anteriormente, las estaciones de vehículos y los parqueaderos de vehículos abiertos al público, deben entenderse como actividades comerciales o mercantiles. Dichas actividades, están definidas conforme al Código de comercio, en su artículo 20 que se trae a colación:

"ARTICULO 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>. Son mercantiles para todos los efectos legales:

1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;

2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;

3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los prestamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;

4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;

5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;

6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos_valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;

7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;

8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;

9) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;



GPP-CDER427821



CO-SC-CDER427821





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

- 10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;
- 11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;
- 12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;
- 13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;
- 14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;
- 15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;
- 16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;
- 17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;
- 18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y
- 19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil."

Que de folio número 57 al folio 62, reposan pruebas testimoniales rendidas por los señores JOSE ALVARO MARTINEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.501.020 expedida en Cajicá, JOSE ERNESTO MARTINEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.268.308 expedida en Zipaquirá y JORGE ENRIQUE BELLO MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.187.473 expedida en Cajicá. Conforme a la valoración probatoria de estos testimonios se puede evidenciar que en el predio objeto del presente proceso, no se realiza la actividad de parqueadero al público; que el señor VICENTE MARTINEZ estaciona en el predio únicamente vehículos de su propiedad y, por otra parte, que el tanque de ACPM es para los camiones de su propiedad; es decir para consumo propio. Así las cosas, no se evidencia que se realice por parte del señor VICENTE MARTINEZ, actividad comercial o mercantil en el predio objeto del proceso, por lo cual, no se evidencia comportamiento contrario al uso del suelo.

No obstante, y con respecto al tanque de ACPM, el Decreto No. 1073 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía" señala entre otras cosas, las obligaciones de los grandes consumidores de ACPM con instalaciones fijas y así mismo, indica:

"Artículo 2.2.2.6.1.1.6.3. Sanciones Ambientales. Las Autoridades Ambientales aplicarán las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993 y en las normas que la modifiquen, aclaren, adicionen o reglamenten, en lo que se refiere al incumplimiento de normas de protección ambiental. "

Conforme a lo anterior queda evidenciado que no existe contravención al uso del suelo, pero existe una actividad objeto de supervisión por parte de la Autoridad Ambiental





SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Competente; de la cual, se evidencia a folios 44-46 que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca tiene conocimiento y ha iniciado proceso sancionatorio en contra del señor VICENTE MARTINEZ.

Así las cosas, en el proceso no se evidencio contravención a la integridad urbanística por contravención al artículo 135, literal C, numeral 11 y en dicho sentido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida por parte de la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA en fecha 18 de noviembre del 2019 dentro del proceso por comportamientos contrarios al cuidado e integridad urbanística No. 016-2018 en contra del señor VICENTE MARTINEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.975.938 de Cajicá.

SEGUNDO: Notificar a los sujetos procesales la presente Resolución conforme a la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Remitir el expediente a la Inspección Segunda de Policía, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada.

SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá a los 04 DIC 2019

ARQ. LUIS FRANCISCO CUERVO ULLOA
Secretario de Planeación

Aprobó: Arq. Juan Camilo Jurado - Director Desarrollo Territorial
Revisó: Dr. Saúl David Londoño Osorio - Asesor jurídico externo
Proyecto: Johana Carrera Marin - Abogada contratista

SECRETARIA DE PLANEACIÓN
MUNICIPIO DE CAJICÁ
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cajicá a los 17 dias de DICIEMBRE de 2019

Notifiqué personalmente el (la) RES APE - IU 859/2019

de fecha: 4 DICIEMBRE/2019 al Señor (a) FLOL

YANED MORENO Flor Yaned moreno

Identificado (a) con C.C. 35406501 de: ZIPAQUIRA

Impuesto firma del notificado:

impuesto firma del funcionario que notifica



